

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación principal, sus accesorios, costos, gastos y honorarios de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.**

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación principal, sus accesorios, costos, gastos y honorarios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 677 – 2015.
Carr.

C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **01-20-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada emplazada, Sra. JULIA INES VILLAMIZAR GALVIS, no compareció al Juzgado a notificarse del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 26 – 2018 y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de la demandada JULIA INES VILLAMIZAR GALVIS, a la Abogada OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: osmanyalexandra79@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 26 – 2018, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 779 – 2018.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los demandados emplazados Señores HUGO ALBERTO PALACIO VILLA, DELFINA VILLA TORRES y HENRY PALACIO VILLA, no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto de fecha Diciembre 10 – 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluido, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En relación con la petición de embargo incoada por la parte actora a través del escrito que antecede, es del caso proceder a acceder al decreto de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de los demandados HUGO ALBERTO PALACIO VILLA, DELFINA VILLA TORRES y HENRY PALACIO VILLA, al Abogado. LEOANRDO GONZALES SUESCUM, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com (teléfono 5833303), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquese la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 10 – 2018, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, del salario que devenga el demandado Sr. HUGO ALBERTO PALACIO VILLA (C.C 1.039.079.388, expedida en Necoclí – Antioquia), en su condición de soldado profesional, del EJERCITO NACIONAL de Colombia. Comuníquese el respectivo embargo al pagador de la entidad correspondiente. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Por la secretaria del juzgado se ordena, conforme lo peticionado por la parte actora, remitir al apoderado judicial de la parte demandante, una sabana de consulta de depósitos judiciales, igualmente se ordena remitir copia del link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **01-20-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

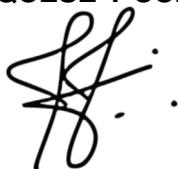
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada emplazada, Sra. ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA, no compareció al Juzgado a notificarse del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluido, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 9 – 2018 y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de la demandada ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA, al Abogado EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: eosero31@hotmail.com (teléfono 3043803746), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 9 – 2018, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 1056 – 2018.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden de conformidad con lo que a derecho corresponda, previa las siguientes consideraciones:

Conforme al poder allegado y conferido por la entidad bancaria demandante, es del caso acceder reconocer personería a la persona jurídica designada para tal efecto, de conformidad con quien ejerce su representación legal.

Ahora, teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la entidad denominada IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, representada legalmente por su gerente suplente Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la unidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 107 – 2019.
Carr.

C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado
hoy **01-20-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden de conformidad con lo que a derecho corresponda, previa las siguientes consideraciones:

Manifiesta la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A, que la demandada ha cancelado la obligación contenida en el pagaré identificado con el N°. 5900085635, solicitando la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así como también el desglose del título base de la ejecución, a favor de la demandada.

Expuesto lo anterior, es del caso tener en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha Julio 22 – 2021, mediante el cual se resolvió admitir la subrogación de los derechos, teniéndose en cuenta el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en su calidad de fiador, en favor de BANCOLOMBIA S.A, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré base de la ejecución e identificado con el N°. 5900085635, siendo el monto del pago parcial por la suma de \$10.853.971.00, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, acceder a la terminación de la presente ejecución respecto de cancelado y adeudado por la demandada a favor de BANCOLOMBIA S.A, quedando vigente la obligación del pago parcial efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la suma de \$10.853.971.00.

En relación con la sustitución de poder, presentada por el apoderado judicial de la demandada, es del caso acceder a lo peticionado.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación de la presente ejecución, respecto de lo adeudado y cancelado por la demandada, en favor de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, correspondiente al pagare identificado con el N°. 5900085635, allegado como base de la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Julio 22 – 2021, ordenar continuar con el trámite de la presente ejecución, en contra de la demandada Sra. YOLANDA PEREZ CLARO (C.C 60.378.171) a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la suma de \$10.853.971.00, tal como fue expuesto y resuelto en el auto en reseña.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. NELSON FLOREZ BLANCO, en su calidad de apoderado sustituto del Dr. NELSON CAMILO FLOREZ PORRAS, como apoderado judicial de la demandada Sra. YOLANDA PEREZ CLARO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 418 – 2019.
Carr.
C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **01-20-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2019-00689**-00

Teniendo en cuenta los memoriales vistos en los folios 011, 012, 016 y 017, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito no se ajusta a derecho por cuanto se liquidan intereses corrientes y además se practica liquidación a partir de fechas distintas a las ordenadas en el mandamiento de pago, y por ende, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

En consonancia con lo anterior, no es factible acceder a la entrega de dineros solicitada por la parte actora mediante memoriales obrantes en los folios 014 y 015, por cuanto no existe liquidación de crédito aprobada, lo anterior, en cumplimiento al artículo 447 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Improbar la liquidación de crédito presentada por el actor, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: No acceder a la entrega de dineros en favor de la parte demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, así mismo **se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 1092 – 2019.
Carr.

C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **01-20-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2020-00341-00

REF. EJECUTIVO

DTE. INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S. NIT. 901.347.152-1

DDO. WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES C. C. 13.476.244

Se encuentra al despacho se encuentra proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la Demanda Ejecutiva bajo la radicación de la referencia, respecto de las órdenes ejecutivas dispuestas por proveído fechado 25 de agosto de 2020 (letra de cambio Nro. LC 2111 2087088), la **DEMANDA ACUMULADA NRO. 1** mandamiento de pago proveído fechado 13 de julio de 2021 (**LC-2111 2087090**), Y **DEMANDA ACUMULADA NRO. 2** mandamiento de pago auto fechado 25 de Octubre de 2021 (**LC-2111 2087089**.)

Para lo cual se resuelve lo pertinente previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente accion ejecutiva, dio genesis por orden ejecutiva de pago librada el 25 de agosto de 2020, donde se ordeno:

*“(…) PRIMERO: Ordenarle al demandado **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES**, con **C. C. 13.476.244** pagar a **INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S. NIT. 901.347.152-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

*A. La Suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 80.000.000, oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro. LC 2111 2087088 base de recaudo.*

- *Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.*

•

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

*CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARGELL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL**, como apoderada judicial de **INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S.** (…)”*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Que por proveído fechado 12 de abril de 2021, se profirió orden de seguir adelante la ejecución, en la que se motivo: “*El demandado, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 25 de 2020, mediante aviso notificación y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto.*”, lo cual se acredita conforme a Guía No. 311239601065 de la Empresa de Mensajería Pronto Envíos y anexos allegados por la parte demandante a este plenario.

Seguidamente por medio de auto fechado 13 de Julio de 2021, se libró orden de apremio en contra del ejecutado, notificando personalmente dicho proveído a la parte demandada por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, en la que de manera íntegra se ordenó:

“(…) PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN presentada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado a **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, C. C. 13.476.244**, mayor de edad y de esta vecindad, paguen en el término de cinco días a **INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S., NIT. 901.347.152-1**, discriminados así:

A. La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$ 80.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LC-2111 2087090**.

B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Junio de 2020, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** conforme la reforma de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores demandados, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Sería del caso que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que esta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, por economía procesal, deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Para efectos de lo anterior, referente al emplazamiento **POR SECRETARIA. PROCEDASE.**

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr (a). **MARGGELL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (...)"

Que ya notificado el extremo ejecutado, comparece por conducto de apoderado judicial el extremo pasivo por medio del DR. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, vía correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, en el cual de manera escueta solicita lo siguiente:

“allego al despacho, poder conferido por el señor William Martín Infante Colmenares, para actuar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en este juzgado en su contra, ruego se me conceda personería para actuar y se me remita el link para acceder al proceso digital, así mismo sin el demandado no se ha notificada, que se me corre el respectivo traslado de la demanda.”

Que, encontrándose al despacho, para pronunciarse para los efectos, el extremo actor solicita nueva orden de apremio en fecha septiembre 23 de la anterior anualidad, de la cual se libra orden ejecutiva en fecha 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN presentada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado a **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, C. C. 13.476.244**, mayor de edad y de esta vecindad, paguen en el término de cinco días a **INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S. NIT. 901.347.152-1**, discriminados así:

A. La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$ 80.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LC-2111 2087089**.

B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Julio de 2020, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** conforme la reforma de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores demandados, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Seria del caso que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir ésta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, por economía procesal, deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: *Para efectos de lo anterior, referente al emplazamiento **POR SECRETARIA. PROCEDASE.***

SEPTIMO: *Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr. (a). **MARGGELL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (...)*

El apoderado de la parte demandada presenta acción de tutela ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, bajo su radicación 2022-00008-00 en contra de esta unidad judicial, a fin de mutilar el presente proceso judicial, en los siguientes términos:

“(...) 1. Se tutelen los derechos fundamentales del señor WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, a la igualdad y al debido proceso, conculcados por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Cúcuta.

2. Que, al ser vulnerados los derechos fundamentales del señor WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, por parte del Juzgado 05 Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso que se le adelante en dicho despacho, con radicado 54001400300520200034100, se declare la nulidad de todo lo actuado. (...)

Que vista la constancia secretarial que antecede, no existe solicitud de nulidad interpuesta por el extremo demandado en todo o en parte, al tenor de la normatividad procesal civil.

Así las cosas, se hace necesario proseguir con el trámite procesal pertinente, reconociendo personería jurídica del apoderado del extremo demandante que comparece a la presente acción coercitiva, habiéndose proferido auto que sigue adelante con la ejecución dentro de la demanda primigenia, y procede a resolverse la procedencia de seguir adelante la ejecución respecto de las demandas acumuladas.

II. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, bajo el anterior derrotero, se analizarán si existen causales de nulidad que impiden de proseguir con el trámite procesal oportuno de la presente ejecución, y se de esta manera se hace necesario ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

Ahora, la nulidad procesal es definida como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales, y que, por ello, carecen de actitud para cumplir el fin a que hallen destinados”,* o también se le define como: *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in dendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”, Fernando Canosa Torrado, Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

También es imprescindible mencionar que: *“Para la jurisprudencia en nuestro sistema procesal, las providencias judiciales no son atacables por los trámites procesales de las nulidades procesales, sino mediante los recursos ordinarios que establecen la ley, y por ello resulta impropio y ajeno a la técnica procesal solicitar la nulidad de un auto, por cuanto con ella se invalida es una actuación procesal”* Tribunal Superior de Bogotá – Auto Enero 12/1993, M.P. Dr. Luis Miguel Carrón Jiménez.

Ahora bien, resulta menester traer a colación el inciso 2º del artículo 135 del C.G.P. que dispone: *“Requisitos para alegar la nulidad: No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, así mismo el inciso final del citado artículo prevé: ***“El Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”***.

El Estatuto Procesal prevé en su artículo 133 las causales de nulidad que se describen a continuación:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En otras palabras, si bien es cierto que el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso dispuesto por la Carta Magna, también es cierto que en nuestro sistema jurídico, su naturaleza es objetiva, esto es taxativa, de modo que ni el juez, ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Estatuto Procesal Civil.

Primeramente, es del caso proceder a **RECONOCER** Personería Jurídica para actuar al apoderado JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, como apoderado judicial del extremo demandado, en el estado que se encuentra el presente proceso, cual es que se profirió proveído que continuo adelante la ejecución en fecha 12 de abril de 2021 dentro de la demanda primigenia.

Ahora, si bien el apoderado del extremo ejecutante pretende retrotraer los efectos procesales con la manifestación de que: *”ruego se me conceda personería para actuar y se me remita el link para acceder al proceso digital, así mismo sin el demandado no se ha notificada”*, dicha manifestación se hace insuficiente, toda vez que el togado incumple los requisitos del artículo 135 de la norma procesal civil, incumpléndola íntegramente cual es además expresar la causal invocada en la cual la soporta.

Descendiendo a lo que es objeto de discusión, encuentra este Despacho **NO EXISTEN CAUSALES DE NULIDAD** que se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico civil, y por ende, **no se puede entrar a discutir de manera oficiosa eventuales causales a favor de los intereses de una u otra parte dentro de la presente ejecución, solicitud que debió ser sustentada por el apoderado de la parte actora,** por la vía ordinaria y que pretende que sea resuelta por la vía constitucional, cuando la valoración de las mismas a través de trámite incidental.

En este estadio procesal, es necesario decir, que la anterior motivación no obedece a una actitud caprichosa o de decidía procedimental del suscrito, como quiera de que este operador judicial le queda vedado por ministerio de ley entrar a discutir una causal de nulidad que deberá ser interpuesta por quien deberá tener legitimación para proponerla, expresando la causal invocada, los hechos y pruebas en los cuales se fundamenta, que como se observa no fueron puestos en conocimiento por el apoderado de la parte demandada, y que pretende mediante tramite preferente y sumarial dentro de la acción constitucional incoada en Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta bajo el rad. 2022-00008-00, suplir la función que debió acceder por la vía ordinaria dentro de la presente radicación, al tenor de los arts. 133 y ss. de la norma procesal civil, así **como tampoco es del caso tener por notificado a sujeto procesal demandado o su apoderado a través del presente proveído por cuanto va existe auto de seguir adelante la ejecución, debidamente proferido y ejecutoriado, por lo que este despacho tiene por notificado al extremo demandado desde el proveído fechado 12 de abril de 2021** que siguió adelante la ejecución inicial, y en cuanto las ordenes proferidas acumuladas fueron notificadas por estado al tenor del numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., por lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Discutido y decidido lo anterior, por otra parte, respecto de la solicitud del extremo actor de continuar la presente ejecución respecto de las órdenes ejecutivas dispuestas por proveído la **DEMANDA ACUMULADA NRO. 1** proveído fechado 13 de Julio de 2021 (**LC-2111 2087090**), Y **DEMANDA ACUMULADA NRO. 2** auto fechado 25 de Octubre de 2021 (**LC-2111 2087089.**), este Operador Judicial, se abstendrá de resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución respecto de las demandas acumuladas, hasta tanto no se dé cumplimiento al numeral quinto del auto fechado 13 de Julio de 2021, y el numeral 5 de la orden de apremio de fecha 25 de octubre de 2021, en el sentido del emplazamiento allí ordenados, así:

*“**QUINTO:** Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores demandados, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Sería del caso que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir ésta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, por economía procesal, deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”*

Finalmente, se requerirá a las partes, a través de sus apoderados judiciales para que den cumplimiento al numeral tercero, del auto fechado 12 de abril de 2021, en el sentido de *“ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.”*, respecto de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 DE AGOSTO DE 2020

Por último, se dispondrá:

- **Adjuntar Copia del presente proveído dentro de la demanda primigenia Rad. Rad. 54001-40-03-005-2020-00341-00,** y los cuadernos digitalizados acumulados **DEMANDA ACUMULADA NRO. 1** mandamiento de pago proveído fechado 13 de Julio de 2021 (**LC-2111 2087090**), Y **DEMANDA ACUMULADA NRO. 2** mandamiento de pago auto fechado 25 de octubre de 2021 (**LC-2111 2087089.**)
- **ORDENAR REMITIR Copia del presente proveído al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO,** para que la misma obre dentro de la acción constitucional bajo su radicación 2022-00008-00 interpuesta por el doctor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.475.786 y T.P. No. 185.069 del C.S. de la J., contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Por lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al apoderado **DR. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, como apoderado judicial del extremo demandado, en el estado que se encuentra el presente proceso, cual es que se profirió proveído que continuo adelante la ejecución en fecha 12 de abril de 2021 (letra de cambio Nro. LC 2111 2087088), dentro de la demanda primigenia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución respecto de las demandas acumuladas DEMANDA ACUMULADA NRO. 1 proveído fechado 13 de Julio de 2021 (LC-2111 2087090), y **DEMANDA ACUMULADA NRO. 2** auto fechado 25 de Octubre de 2021 (LC-2111 2087089.), hasta tanto no se dé cumplimiento al numeral quinto del auto fechado 13 de Julio de 2021, y el numeral 5 de la orden de apremio de fecha 25 de octubre de 2021. Se **REQUIERE** a la SECRETARIA de esta oficina judicial, para que dé cumplimiento a la orden allí dispuesta.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales, para que den cumplimiento al numeral del auto fechado 12 de abril de 2021, en el sentido de “*ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.*”, respecto de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 DE AGOSTO DE 2020 (letra de cambio Nro. LC 2111 2087088).

CUARTO: Adjuntar Copia del presente proveído dentro de la demanda primigenia Rad. Rad. 54001-40-03-005-2020-00341-00, y los cuadernos digitalizados acumulados **DEMANDA ACUMULADA NRO. 1** mandamiento de pago proveído fechado 13 de Julio de 2021 (LC-2111 2087090), **Y DEMANDA ACUMULADA NRO. 2** mandamiento de pago auto fechado 25 de Octubre de 2021 (LC-2111 2087089)

QUINTO: REMITIR Copia del presente proveído al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para que la misma obre dentro de la acción constitucional bajo su radicación 2022-00008-00 interpuesta por el doctor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.475.786 y T.P. No. 185.069 del C.S. de la J., contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 - ENERO - 2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022)

Rad. Nro. 54001-40-03-005-2021-00689-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Revisado el expediente de la referencia, se tiene de que se observa proyecto de admisión fechado 13 de diciembre de la anterior anualidad, sin embargo, este, si bien se encuentra publicado por estado fechado 14 de diciembre de 2021, y registrado en el sistema de información Siglo XXI de esta unidad judicial, el mismo carece de firma al tenor del fallador de este despacho judicial, del art. 105 del C.G.P.

Por lo anterior, pasa al despacho a proveer.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

CONSIDERACIONES

Vista la anterior constancia secretarial, es del caso en virtud del control de legalidad, dejar sin efectos la anotación por estado de fecha 14 de diciembre de 2021 y en el sistema de información Siglo XXI, dentro de la radicación Nro. 54001-40-03-005-2021-00689-00 respecto del trámite admisorio del presente asunto.

Ahora es del caso proveer la presente admisión, en la forma adecuada, y como quiera de que se tiene que Correspondió por reparto, la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ JIMENEZ** a través de apoderado judicial, frente a **CARMEN ROSA RODRIGUEZ BUITRAGO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00689-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión, por las siguientes razones:

En este estadio procesal, observa este despacho que pese a que por proveído fechado 6 de Diciembre de 2021, se indicó “extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, **a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta**, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia, **donde se especifique sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-152477** que se pretende usucapir”, de lo cual se observa de que la parte actora surtió las actuaciones tendientes a la obtención de dicho documento, acreditando prueba sumaria al respecto, presentando sus exculpaciones ante este despacho por la no obtención de dicha información, y de esta manera dar subsanado dicho requerimiento.

Dicho esto, ahora todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados en nuestro estatuto procedimental y los prescritos en otras normas particulares, reglas propias de cada juicio; tratándose de procesos de pertenencia (art. 375 CGP), deben cumplir para su admisión las disposiciones contenidas en el art. 82 ejusdem y las demás que exija la ley como lo señala expresamente el numeral 11 del enunciado cuerpo normativo. La Máxima Guardadora de la Constitución de antaño¹ ha señalado lo siguiente:

“(…) La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. ... Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. 3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

*(…) De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, **pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley** y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre*

¹ C-833 de 2002



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

procedimientos inocuos. La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso (...)"

En consideración a lo anterior, la cuantía como requisito legal fijado en el numeral 9º art 82 ídem, se determina por el avalúo catastral del bien sobre el que versa la presente demanda, en consideración a lo estatuido en el numeral 3º. del art. 26 del Estatuto General Procesal.

En este punto es menester recordar que el avalúo catastral es el que fija a través de sus auxiliares el IGAC para cada predio en particular, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario y es el que sirve de base para las diferentes liquidaciones tributarias, de impuesto y en casos como el que nos ocupa para definir la cuantía y competencia. Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: "(...) 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)*"

Ahora en vista, que es de público conocimiento que la gestión catastral en el Municipio de San José de Cúcuta, fue asumida por la **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, se tiene que es responsabilidad de la misma emitir las referidas certificaciones de avalo catastral de los inmuebles bajo su gestión de catastro, se **REQUERIRÁ** a dicha oficina, para que aporte en el término de diez días, aporte a costa de la parte actora, Certificado de Avalúo Catastral del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 260-152477**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción de que trata el artículo 43.4 del C.G.P., y además explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, sin perjuicio de los poderes correccionales que la norma procesal civil le concede a este operador judicial de llegase a evidenciar una eventual obstrucción a la justicia. En este punto, es conveniente indicar que la resolución **No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, "*por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales*" establece que "*el certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole*"

No obstante, lo anterior se admitirá la presente demanda, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, y en dado caso se realizará el respetivo control de legalidad, una vez haya sido suministrada el respectivo avalúo catastral requerido en este proveído. Lo anterior en virtud a que dentro del expediente obra a folios 17 en formato PDF, solicitud formal del avaluo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir.

En este punto, este operador judicial, acoge una posición que fue adoptada por un Operador Judicial colegiado, en un asunto similar por el Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales², donde se estudió un asunto de similar, se concluyó lo siguiente:

"3.2. Sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación. Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se depreca. En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: "Para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que 3 garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso"¹.

*3.3. Con lo anterior y de cara al requerimiento formulado por el a quo, se destaca que **ni de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, como tampoco en la norma especial contenida en el artículo 375 ibidem, el estatuto procesal contempla que el avalúo de los bienes deba ser presentado con el libelo introductor como requisito formal o anexo necesario, de***

² Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00337-02 Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

manera que su ausencia no podía ser causal de inadmisión, pues como se refirió, dicha determinación se encuentra limitada a las precisas y taxativas hipótesis contempladas en el ordenamiento adjetivo.

Ahora bien, la anterior hermenéutica **no quiere significar que dicho documento no sea indispensable para definir la competencia del Juez ante quien se promueve una controversia donde se disputa el dominio o la posesión de bienes y mucho menos, que el juzgador no tenga el deber de verificar que en él concurren todos los criterios de atribución de jurisdicción para conocer de un asunto determinado, pues es claro que al momento de revisar la admisión de un litigio, dichas cuestiones hacen parte de los objetos de evaluación para poder asumir el conocimiento de la acción y determinar el procedimiento que le es aplicable. Entonces, lo que se concluye es que, a pesar de que la necesidad del avalúo catastral para definir la cuantía impone al funcionario judicial el deber de requerirlo cuando no es aportado con el escrito incoatorio, dicha circunstancia no representa un cimiento argumental suficiente para adjudicar una carga procesal con las consecuencias negativas que en el presente caso fueron asignadas, esto es, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.**

3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregarse se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desagregar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

(...)

Aunado, se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva. Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

3.6. Con lo expuesto, resulta claro que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y, por tanto, la competencia en este tipo de procesos, pero su ausencia en eventos como el aquí tratado, no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión". (...)

Como se dijo, y conforme al anterior precedente, y aterrizado al caso de autos, se admitirá la presente demanda. Así mismo se emplazará a la demandada **CARMEN ROSA RODRIGUEZ BUITRAGO**, habida cuenta el extremo actor afirma desconocer su domicilio, en caso se acceder a su emplazamiento conforme al art. 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la anotación por estado de fecha 14 de diciembre de 2021 y en el sistema de información Siglo XXI, dentro de la radicación Nro. 54001-40-03-005-2021-00689-00 respecto del trámite admisorio del presente asunto

SEGUNDO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. 60.330.618** frente a **CARMEN ROSA RODRIGUEZ BUITRAGO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS**

TERCERO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Emplazar a la señora **CARMEN ROSA RODRIGUEZ BUITRAGO**, y una vez surtido el trámite legal, Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. **260-152477**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **260-152477** ubicado en Avenida 19 Nro. 17-48 Barrio San José de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFICIESE**

DECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr. **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDECIMO: REQUERIR a OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE CUCUTA, para que aporte en el término de diez (10) días, aporte a costa de la parte actora, Certificado de Avalúo Catastral los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **260-152477**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción del artículo 43.4 del C.G.P., y explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P.

DUODECIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gra
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivmcu5@cendoj.ramaju

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 20-ENERO-2022, a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **JUAN ANDRES TOLOZA PEÑA (C.C. 6.656.480)**, a través de apoderado judicial, frente **SOCIEDAD INVERSIONES CASABLANCA LIMITADA (NIT. 890.502.607-4)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00891-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I) La documental allegada y denominada “Carta Catastral”¹, y el Plano seguido a esta se torna ilegible o incompleto, por lo que se le requerirá de que se aporte de manera legible en formato PDF, las documentales si este los pretende hacer valer al tenor del artículo 82.6 del C.G.P
- II) **No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, ya que en los documentos aportados no se certifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador.
- III) No se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5º del C. G. P.
- IV) Por otra parte, pese a que la parte actora indica como demandado a la Sociedad Inversiones Casablanca Limitada, pese a que se encuentra debidamente identificada, y el actor indica de que esta se encuentra disuelta y/o en estado de liquidación, así mismo se enuncia el mismo como prueba documental, el Certificado de existencia y Representación Legal de la demandada, revisado los anexos no aporta prueba documental alguna de su manifestación u certificación de la Cámara de Comercio que acredita de que la misma se encuentra disuelta y/o en estado de liquidación, es decir la prueba de existencia y representación legal de la demandada o de su inexistencia, incumpliendo el presupuesto del art. 84.3 del C.G.P., como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado acceder de forma virtual a las plataformas de la cámara de comercio, u presencial si es del caso, con los debidos protocolos de bioseguridad, de ser así el caso, para que le suministren una copia del Certificado de Existencia y representación legal de la demandada u otro documento como acta o constancia de su liquidación, lo cual en esta situación actual, no se torna mucho menos caprichosa, por cuanto si bien el extremo activo, aporta una dirección física de notificaciones, debe verificarse con el respectivo certificado de existencia y representación legal u otro documento de que así lo acredite, o la existencia de una dirección de correo electrónico para notificaciones electrónicas de la demandada o de su representante legal, por cuanto además la forma de verificar su representación y el buzón electrónico de la demandada es por medio de este documento mercantil y en concordancia con los artículos 5 y 6 del del Decreto 806 del 2020, máxime cuando se debe hacer el uso de los medios electrónicos, y como quiera de que además el demandado se trata de una persona jurídica, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia, y evitar eventuales nulidades en la notificación de los sujetos procesales.

¹ Página 6. Archivo Folio 5. (PDF)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- V) Finalmente, considera esta unidad judicial que tanto en el escrito de demanda, como en el poder aportado, se adolece del llamado como demandados a las PERSONAS INDETERMINADAS que se pueden creer con derecho sobre el respectivo bien inmueble objeto de usucapión, tal y como lo dispone el artículo 375 del C.G.P y no puede surtir este operador de justicia la carga que le atañe al actor sin justificación alguna, situación además que se torna necesaria para evitar traspiezos innecesarios en el curso de la presente acción.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20-ENERO-2022

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **OLGA PEÑARANDA ROLON** frente a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001403005-2021-00909-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) Si bien el togado anexa escrito de demanda, poder y anexos escaneados, incoando proceso declarativo verbal, lo cierto es que del escaneo aportado a Págs. 22-126 que corresponde a Historia Clínica se torna ilegible, difusa y/o borrosa, situación que debe ser subsanada en este estadio procesal de conformidad al arts. 84.3. del C.G.P, como quiera además de que a la presente demanda se le da tramite digital, en virtud de la especial situación de pandemia del COVID-19, y así evitar traspíes innecesarios en el curso de la presente acción.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias antes descrita, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse **ESCANEO LEGIBLE** de lo anotado.

Estas son entonces, las razones, por las cuales se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

